

La Asamblea Legislativa reconoce que existe un problema de proporción en el Artículo 48 del Código Penal, ya que el convicto se encuentra obligado a cumplir en la institución penal más tiempo del que corresponde a la gravedad del acto. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que se aumente a cincuenta (50) dólares de multa por cada día de reclusión. Con esta medida se pretende reducir el número de días de reclusión para brindarle una rápida oportunidad de reintegración a la comunidad a convictos que no constituyen una amenaza para la sociedad, así como aliviar los costos que representa para el Estado mantener una persona reclusa en una institución penal.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Para enmendar el Artículo 48 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 48.—

Si la pena de multa no fuere satisfecha conforme a las disposiciones precedentes, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de cincuenta dólares por cada día de reclusión.

En cualquier tiempo el multado podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que haya cumplido.

Si la multa hubiese sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión subsidiaria será en adición a la pena de reclusión.

Cuando se impusiere pena de multa, su conversión, no podrá exceder de noventa días de reclusión.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de diciembre de 1997.

Código Civil—Enmienda

(P. del S. 194)

[NÚM. 184]

[Aprobada en 26 de diciembre de 1997]

Para adicionar el Artículo 109-A al Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de reconocer el derecho a hogar seguro al cónyuge que por razón del divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio que sean menores de edad, física o mentalmente incapacitados, sean estos mayores o menores de edad o dependientes por razón de estudios hasta veinticinco (25) años de edad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de indefensión e inseguridad que crea en los miembros de la familia la división de bienes una vez se decreta un divorcio amerita que esta Asamblea Legislativa apruebe medidas encaminadas a resolver este problema.

Uno de los problemas que surge al ocurrir un divorcio es lo referente al lugar dónde residirán los hijos del matrimonio con el padre que tenga su custodia y patria potestad. Nuestro Código Civil no contiene una disposición que establezca a quién le corresponderá permanecer en la residencia conyugal luego de decretarse el divorcio. Tampoco se considera este asunto en las disposiciones del Código Civil que regulan los efectos del divorcio. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo en *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 D.P.R. 655 (1978) reconoció el derecho del cónyuge que mediante sentencia de divorcio obtiene la custodia de los hijos menores de edad, a permanecer disfrutando del hogar conyugal propiedad de la sociedad de gananciales, hasta tanto los hijos menores de edad cumplan su mayoría.

El Tribunal Supremo indicó que no debía entenderse esta decisión como un reconocimiento automático de hogar seguro en todo caso de liquidación de gananciales en que éste se reclame. El Tribunal ha indicado que la Sala que lo conceda deberá disponer del hogar seguro, según la equidad del caso.

Esta legislación tiene un alcance mayor que lo resuelto en *Cruz Cruz, supra*, al extender la protección del hogar seguro a los hijos mayores de edad que están incapacitados y a los hijos dependientes

por razón de estudios, sean mayores o menores de edad mientras dure su preparación académica. El reconocimiento de este derecho constituye una medida de seguridad social que le hace justicia a la institución de la familia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

1.—Se adiciona el Artículo 109-A al Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que se lea como sigue:

“Artículo 109-A

a) El cónyuge a quien por razón del divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio.

La propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. Disponiéndose que el derecho de hogar seguro podrá reclamarse desde que se necesitare, pudiendo ser reclamado en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. Una vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación.

El cónyuge que reclama el derecho a hogar seguro podrá retener todos aquellos bienes de uso ordinario en la vivienda.

Cuando se reclame el derecho de hogar seguro luego de decretado el divorcio, el mismo podrá ser concedido por el Tribunal que conoció del divorcio.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de diciembre de 1997

Ingenieros, Agrimensores, Arquitectos y Arquitectura Paisajista—Enmienda

(P. del S. 253)
(Conferencia)

[Núm. 185]

[Aprobada en 26 de diciembre de 1997]

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5; adicionar los Artículos 6 y 7; enmendar y reenumerar los Artículos 6, 7, 8 y 9, como los Artículos 8, 9, 10 y 11, respectivamente; adicionar el Artículo 12; enmendar y reenumerar los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, como los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, respectivamente; enmendar y reenumerar el Artículo 19 como Artículo 21; adicionar los Artículos 22, 23 y 24; enmendar y reenumerar los Artículos 20 y 21, como Artículos 25 y 26, respectivamente; adicionar un Artículo 27; enmendar y reenumerar los Artículos 22, 23, 24 y 25, como los artículos 28, 29, 30 y 31, respectivamente; adicionar un Artículo 32; enmendar y reenumerar los Artículos 26, 27, 28, 29, y 30, como los Artículos 33, 34, 35, 36 y 37, respectivamente; de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, a los fines de adicionar y reglamentar la profesión de arquitectura paisajista en Puerto Rico; establecer la Junta Examinadora de Ingenieros, Agrimensores, Arquitectos y Arquitectura Paisajista; determinar su organización, y definir sus funciones, deberes y facultades; autorizarla a expedir, renovar, suspender y cancelar licencias y certificados para el ejercicio de la práctica de las profesiones de ingeniería, agrimensura, arquitectura y arquitectura paisajista; establecer la cantidad a cobrar por derechos por exámenes, reexámenes, licencias y certificados; y para facultarla a adoptar los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley y establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de las ciudades del mundo moderno depende en gran parte de la evolución del campo tecnológico, ello obliga así a que de tiempo en tiempo sea necesario atemperar las leyes vigentes a la realidad de esa sociedad y adoptar los mecanismos necesarios para